

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 597

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00256 -00
DEMANDANTES	YERALDI GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 12 de octubre de 2021 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896aa60b6ac4e71d6a5838fe880c369232e43db957fbb90763daf80cc35a10e5

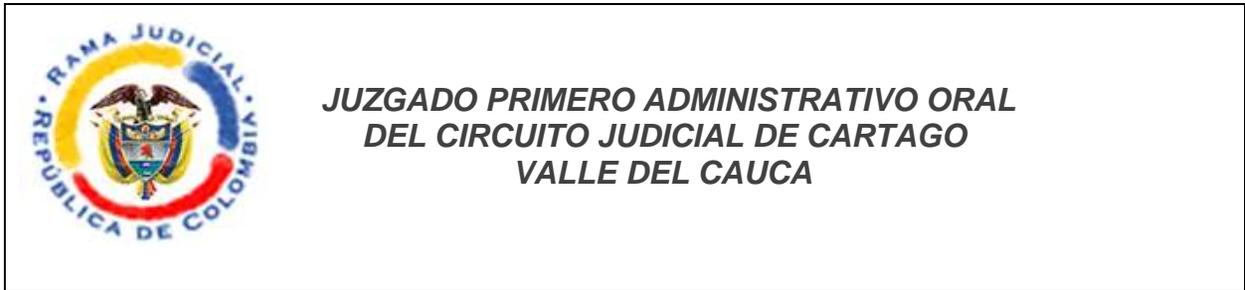
Documento generado en 09/11/2020 08:22:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 600

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00487 -00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 28 de septiembre de 2021 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ce4d991e032b4713d3b316ac9fc8daa68ed5366a38d9e202f1e7f893a3464e

Documento generado en 09/11/2020 08:22:45 a.m.

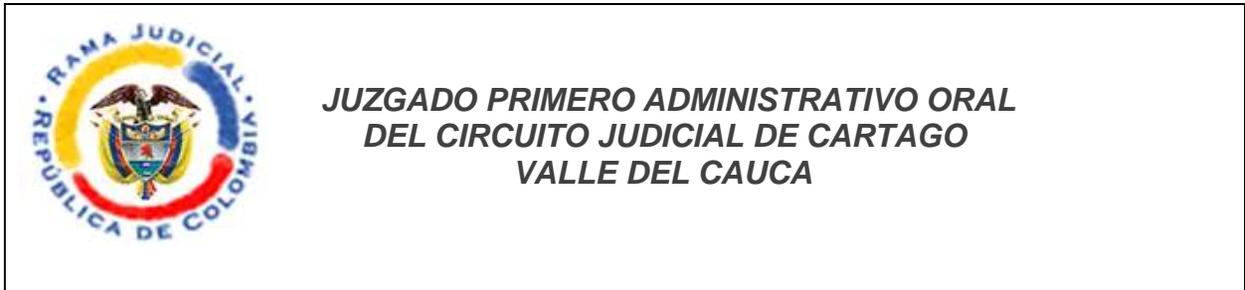
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 598

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00494-00
DEMANDANTES	JHON JADER VELÁSQUEZ ISAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 7 de octubre de 2021 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f9c5968ced5db0b6ee4a23178fe2bda00d291f9a2820e0efb16baacf7f2791

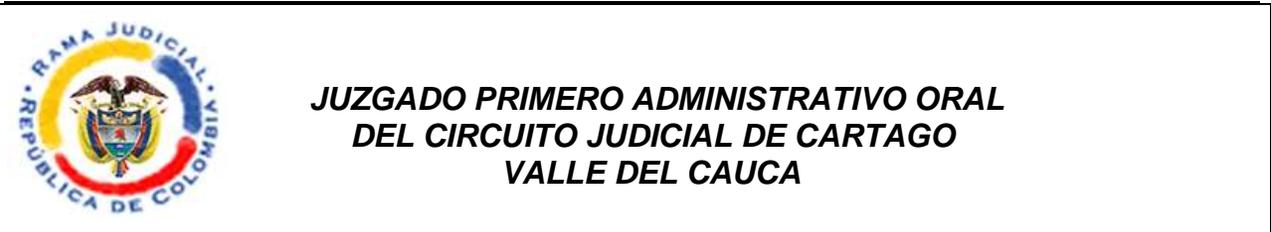
Documento generado en 09/11/2020 08:22:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole el apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través de auto interlocutorio No. 236 de 11 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó allegar unas copias para que se surtiera el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 518

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00201-00
DEMANDANTES : CARMEN ROSA PULGARIN DE OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO
QUINDIO
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 236 de 11 de marzo de 2020, se ordenó a la llamada en garantía SEGUROS Generales Suramericana S.A., allegar piezas procesales para que se surtiera el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se otorgó un término de cinco (5) días al apelante con el fin de remitir dichas piezas al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, los cuales transcurrieron en silencio.

Por lo anterior, esta instancia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C. G. del P., declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso a secretaria a fin de que se surtan los términos de contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff201d483839cce90052ba2429d11b9b62410e7b0ce40cb80835ed5a6cdc8407

Documento generado en 09/11/2020 08:22:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que con el escrito de contestación de la demanda el mandatario judicial de la demandada Nación -Rama Judicial allegó memorial solicitando la integración como litis consorte necesario a la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Envigado -Antioquia (fl. 101). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.514

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LINA MARCELA TORO SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS	NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el mandatario judicial de la entidad demandada Nación -Rama Judicial, por la cual solicita vincular al presente proceso a la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Envigado -Antioquia (fl. 101), argumentando que esa entidad estaría llamada a responder por los daños y perjuicios pretendidos en este medio de control “ante la omisión manifiesta y grave consistente en no atender la solicitud contenida en el oficio N°1087 que con fecha 20 de septiembre de 2011 emitió y dirigió con destino a esa Secretaría, el Secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla, donde solicitaba el registro de la medida judicial de **entrega provisional del vehículo** “clase: camioneta Toyota, línea LandCruiser, servicio particular, color blanco, placa #BJL123 N°chasis – serie FZJ754000465, N° motor 1246805, modelo 1998”.

Indica igualmente que “De haber existido error por parte del Secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla, al dirigir el oficio a la Secretaría de Tránsito de Envigado para el registro de la medida, cuando, según la demanda, el automotor se encontraba matriculado en la ciudad de Bogotá, aquel ente de tránsito y transporte estaba obligado legalmente a enviar el oficio ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, pero no lo hizo y ni siquiera se dignó devolverlo a la oficina de origen: Secretaría del Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla.

Con tal comportamiento omisivo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia, desconoció flagrantemente la preceptiva que le imponía el artículo 33 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo vigente para la fecha y época de los hechos) ...

Si la Secretaría de Tránsito de Envigado hubiese enviado el consabido oficio a la Secretaría de Tránsito y transporte competente (Bogotá) para el registro de la medida de entrega provisional, con toda seguridad la medida se habría registrado oportunamente. Si siquiera hubiera devuelto el oficio a la oficina de origen, la Secretaría del Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla lo habría remitido a la Secretaría de Tránsito competente, y razonablemente puede afirmarse que la medida habría quedado registrada debidamente a más tardar en el mes de octubre de 2011. No se habría podido realizar el traspaso del vehículo el día 8 de febrero de 2012, como parece en el certificado de tradición del vehículo.”

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo la norma precitada y de acuerdo con la petición invocada por la parte demandada referida, observa el juzgado procedente integrar el Litis consorcio necesario de la parte pasiva, para lo cual en atención a las competencias y obligaciones del juez, establecidas en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, dispondrá la vinculación del municipio de Envigado-Antioquia, a través del despacho de la alcaldía municipal en el buzón de correo electrónico oficial de dicha entidad territorial, bajo el entendido no solo de la carencia de personería para comparecer al proceso de la dependencia Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Envigado –Antioquia, sino que por ser parte de la estructura del municipio, esta deberá comparecer a través de su representante legal, al observarse que en la demanda la parte activa considera que hubo una falla en el servicio estructurada en la omisión de haberse materializado las medidas restrictivas que tenían por objeto impedir la transferencia de dominio del vehículo con placas BJL123, de acuerdo a las razones que en ella se plantean. En aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se ordenará notificarle a ese ente el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Integrar el Litis consorcio necesario de la parte pasiva de la presente acción llamando a comparecer al municipio de Envigado (Antioquia)-Secretaría de Tránsito y Transportes.
- 2.- Disponer la notificación personal al municipio de Envigado -Antioquia a través de su representante legal o a su delegado, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

3.- Envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4.- Córrese traslado de la demanda a la vinculada por el despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

5.- Reconocer personería a los abogados Jaime Andrés Torres Cruz y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y No. 31.419.757 y tarjeta profesional No. 259.000 y No. 273.531. del C.S. de la Judicatura, respectivamente, vigentes según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandada Nación -Rama Judicial, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61759c31c4f805cc38e4099bc3254c6f6d4d92aa642dc4ba9035b67297157080

Documento generado en 09/11/2020 08:22:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 519

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00117-00
DEMANDANTE	GLORIA TERESA MARULANDA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora GLORIA TERESA MARULANDA por medio de apoderada judicial , en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de Agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 15 de mayo de 2020, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, equivalente al 75% de salarios y primas percibidas.

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en término, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes



demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 0820 – 000755 – 4, Convenio No. 14975¹ para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.959.926 y Tarjeta Profesional de abogada No 172.854 del C. S. de la J como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.(f120-21)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante el acuerdo PCSJA 18-11176 13 de Diciembre de 2018

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00117-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA TEREZA MARULANDA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Código de verificación:

d30bb2dc440d62bcbb9448380b2f948cf98c0f7f504861a8fd31834563945fd8

Documento generado en 09/11/2020 08:22:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 599

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2020-00085-00
DEMANDANTES : SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO Y OTRO
DEMANDADOS : OSCAR ALEJANDRO GARCIA TRUJILO – PERSONERO MUNICIPAL
DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control : NULIDAD ELECTORAL

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el suscrito juez, en audiencia de pruebas celebrada el 22 de octubre de 2020, dispuso conceder el recurso de queja interpuesto por la FUNDACION CENTRO EDUCATIVO CALIDAD Y COMPETENCIA PARA EL TRABAJO “CECCOT”., se ordena que para el tramite del mismo se proceda a remitir copia integra del expediente electrónico del presente medio de control, a fin de que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b86f5db8d456684898609e79546075b148cacf2b3ec82dee6e41e9bc1708900

Documento generado en 09/11/2020 08:22:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 520

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00118-00
DEMANDANTE	ROSA AMPARO RESTREPO URIBE
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ROSA AMPARO RESTREPO URIBE, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 15 de mayo de 2020, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, equivalente al 75% de salarios y primas percibidas.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta

los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de Agosto de 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se estima una cuantía de \$ 51.055.804, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Rosa Amparo Restrepo Uribe en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico **No.**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625849b36d34710cac06a827a37bfdabc57a4d5aec1edfe85901f17fdd4ab8b7**
Documento generado en 09/11/2020 08:22:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>